



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO DEL VALOR

RESOLUCIÓN N°

193 27 AGO 2010

RECLAMO N° 365 / 04.02.2009  
ADUANA DE IQUIQUE.

VISTOS:

El Reclamo N° 365, aceptado por la Aduana de Iquique con fecha 04 de Febrero del año 2009 que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas que actúa en representación del Sr. Juan Dote R., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Ítemes 3, 5 y 8 de Declaración de Ingreso N° 6190062297-9 del 04.12.2007, a fs. 4 a 6, que originó el Cargo N° 6.478 del 23.12.2008, a fs. 3.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su presentación expresa que la formulación del Cargo es improcedente, en razón a que el valor de las mercancías correspondientes a Ítem 3 no está incluido en el Oficio Reservado N° 363 del 2007, por cuanto no tiene la misma materia constitutiva de la prenda ni el mismo tipo;

Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un periodo cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en Ítemes 3, 5 y 8 de DIN. citada, situación que le fue comunicada a través de Oficio N° 1.163 del 20.08.2008, sin que a la fecha del término del plazo concedido se hubiesen presentado antecedentes que permitieran respaldar el valor declarado, lo que produjo diferencias en la valoración, y la posterior formulación del cargo cuestionado;

Que, respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17° del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no se deben considerar distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo como sucede en el presente caso, al aplicar los criterios de "mercancías similares" en base al Tercer Método de valoración del Tratado;

Que, por Resolución N° C- 10032 del 28.04.2009, a fs. 37 a 42, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo el Cargo modificando exclusivamente los valores consignados en Item N° 5 de DIN citada, conforme a precios informados en Item N° 74 de Oficio N° 205 del 11.06.2008 del Departamento de Inteligencia Aduanera D.N.A., estableciendo un nuevo monto en defecto de US\$ 412.92;

Que, a su vez la referida Sentencia excluyó del Cargo las diferencias originadas en los nuevos montos asignados al Item N° 3 en razón a que la mercancía era de marca y materia constitutiva distinta a la señalada en Oficio N° 363 del 11.12.2007, a fs. 24 a 29.

Que, en cuanto al valor consignado en Item N° 8, aceptó el valor declarado por haberse ajustado en el documento aduanero, y ser muy cercano a los valores transados en el mercado internacional, encontrándose dentro del rango de tolerancia aceptado por las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.;

Que, los argumentos utilizados por el tribunal de primera instancia para excluir del Cargo la diferencia del nuevo valor asignado al Item N° 3 que contiene "pantalones de mezclilla para dama 80% algodón; 18% poliéster y 2% elastano" difieren totalmente de lo dispuesto en el inciso 2° de la Nota 2 A de la Sección XVI del Arancel Aduanero, habida consideración que dichas prendas se clasifican correctamente en CAA 62046210, como "Pantalones para mujer, de mezclilla, de algodón", existiendo precio informado de US\$ 5.06 Fob/Unit. para estas mercancías en Item N° 51 de Oficio N° 363 del 11.12.2007 DNA;

Que, los valores declarados por el importador en los ítemes 3 y 5, observados, son notoriamente inferiores a los menores de los precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de la importación, esto es, al 04.12.2007, valores que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana por Oficio Res. N° 205 del 11.06.2008, a fs. 21, y N° 363 del 11.12.2007, a fs. 27, ambos del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Subdirección de Fiscalización DNA

Que, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente y por todo lo anterior, este tribunal determina confirmar el Cargo en cuanto a su formulación, y modificar el valor originalmente propuesto por el Despachador en ítemes 3 y 5 de DIN citada, en el contexto del Método del Último Recurso, aplicar el criterio de valoración de "mercancías similares"; determinar un nuevo Monto en Defecto de US\$ 2.624.67; realizar el cálculo de tributos insolutos, y remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efecto de denunciar la posible infracción, si procediere, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

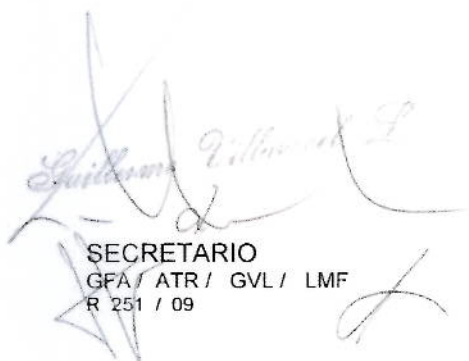
RESOLUCIÓN:

1.- CONFIRMASE EL CARGO N° 6.478 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2008 DE LA ADUANA DE IQUIQUE, EN CUANTO A SU FORMULACION.

2.- DETERMINESE UN NUEVO MONTO EN DEFECTO DE \$ 2.624.67 Y EFECTUESE EL CALCULO DE TRIBUTOS INSOLUTOS.

3.- PASEN LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE DENUNCIAR LA POSIBLE INFRACCIÓN, SI PROCEDIERE.

Notifíquese y cúmplase.-

  
SECRETARIO  
GFA / ATR / GVL / LMF  
R 251 / 09

  
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA  
GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS